



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7064617 Radicado # 2026EE182729 Fecha: 2026-08-24
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER163687 del 2026-07-31

Rad. Sec. Movilidad No. 202632308682841 del 2026-07-30

Su Ref.: 202661202292802

Rad. Alcaldía No. 20266930526961 del 2026-06-01

Su Ref.: 20264601734292 del 2026-05-19

Petición No. 3559352026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad, traslada a esta Entidad la petición interpuesta por un(a) ciudadano(a) anónimo(a), en donde expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de **“BARES, DISCOTECAS, PELUQUERIAS Y BARBERIAS”** pertenecientes a la localidad de Ciudad Bolívar, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

1. Para los **BARES Y DISCOTECAS**, dado que los datos suministrados son insuficientes, se requiere amablemente informe a esta Secretaría, la dirección catastral exacta, de los predios objeto de estudio, preferiblemente con el nombre comercial del establecimiento (en caso de tenerlo), con el fin de atender su solicitud de acuerdo con las competencias de esta Entidad.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación***; entre otros.

¹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005², que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

2. Para las **PELUQUERIAS Y BARBERIAS** la solicitud **NO** es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte de los establecimientos se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3³** del **Decreto 1076 de 2015⁴**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

En virtud de lo anterior, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración de los establecimientos, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada para el predio objeto de estudio, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso de un sistema de amplificación de sonido), no se afecta el servicio que prestan los establecimientos.

3. Por otro lado, en atención a: ***“INCENTIVANDO ADEMAS LA INDEBIDA OCUPACION Y CONSUMO DE ALCOHOL EN ESPACIO PUBLICO, SACANDO CANASTAS DE CERVEZA PARA SENTARSE EN EL LUGAR (...) LOS ESTABLECIMIENTOS TIPO***

² Ley 962 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

³ Artículo 2.2.5.1.5.3: *“Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”*

⁴ Decreto 1076 de 2015 *“por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”*

MISCELANEAS GENERAN OCUPACION INDEBIDA DEL ESPACIO PUBLICO, COLOCANDO VITRINAS Y OBJETOS QUE INVADEN INCLUSO LA VIA VEHICULAR”, se comunica que, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁵.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁶.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior una vez allegue la información se remitirá traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, asimismo, teniendo en cuenta los adjuntos, se evidencia que la Alcaldía Local tiene conocimiento de la afectación, por lo que, se remite copia de la presente respuesta, para que desde sus competencias adelante las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento de los establecimientos.

Ahora bien, respecto a: *“LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES TIPO TIENDA DE VENTA DE LICOR PARA LLEVAR NO CUENTAN CON BAÑOS, Y COMO SE PRESENTA CONSUMO DE ALCOHOL EN EL LUGAR, LAS PERSONAS REALIZAN SUS NECESIDADES BIOLOGICAS EN ANDENES, ZONAS VERDES, PARQUEADEROS Y MUROS CERCANOS”*, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 3559352026, se evidencio que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que desde sus competencias realice las actuaciones correspondientes.

⁵ Ley 2116 de 2021 *“Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”*

⁶ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a *“Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*.

Finalmente, en atención al traslado realizado por la Secretaría Distrital de Movilidad, se remite copia de la presente respuesta para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradeciendo su valiosa colaboración esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia informativa a: **Dr. Jack David Hurtado Casquete.** Subdirector de control de tránsito y transporte, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Movilidad. Dirección: CL 13 No. 37 – 35, Teléfono fijo: (+601) 3649400 **(Sin Anexos)**

Dr. Diego Arley Arenas Manrique. Alcalde local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Ciudad Bolívar. Correo electrónico: alcalde.cbolivar@gobiernobogota.gov.co Dirección. DG 62 SUR No. 20 F – 20. Teléfono: (+601) 7799280 **(Sin Anexos)**